

1514, enero, 16. Madrid. Provisión real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia que acudan con las rentas de las alcabalas, tercias y montazgo de los ganados del año 1514 a Garci Gutiérrez, arrendador y recaudador mayor entre 1513 y 1516 (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 164 r v 165 r).

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Brabante, eçetera, condesa de Flandes e de Tyrol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos los conçejos, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena e reyno de Murcia segund suelen andar en renta de alcavalas e terçias e montadgo de los ganados en los años pasados con las alcavalas que se fizieren en los terminos de Xiquena e Tiriença, syn las çibdades e villas e lugares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e reyno de Murcia, syn la çibdad de Cartajena e syn las alcavalas e terçias de las villas e lugares solariegas de don Pedro Fajardo, adelantado de Murcia, e syn la casa de los Alunbres, que no an de pagar almoxarifadgo ni diezmo ni otro derecho alguno de los dichos alunbres las presonas que los fizieren e vendieren e cargaren por el dicho adelantado e por el marques don Diego Lopez Pacheco o por qualquier presona que de ellos lo ovie-re arrendado e syn la renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murcia e syn el almoxarifadgo de la çibdad de Cartajena e reyno de Murcia que se junto con el almoxarifadgo mayor de la çibdad de Seuilla e syn las alcavalas de Aledo e Val de Ricote, que estan encabeçadas por otra parte, e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras qualesquier presonas que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e ovieredes de coger e recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las çibdades e villas e logares e rentas de suso eçeb-tadas este presente año de la data de esta mi carta, que començo en quanto a las dichas alcavalas e montadgo primero dia de henero de este presente año e se conplira en fin del mes de dizienbre de el, e en quanto a las dichas terçias començara por el dia de la Asençion que verna de este dicho año e se conplira por el dia de la Asençion asy mismo que verna del año venidero de mill e quinientos e quinze años, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella synado de escriuano publico, salud e gracia.



Bien sabedes o deveades saber en como por otra mi carta de recudimiento sellada con mi sello e librada de los mis contadores mayores vos enbie a fazer saber el año pasado de mill e quinientos e treze años en como Garçi Gutierrez, vezino de la villa de Alcalá de Henares, avia quedado por mi arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas del dicho año pasado de quinientos e treze e de este presente año de la data de esta mi carta e por mayor ponedor de las dichas rentas para en cada vno de los dichos dos años venideros de quinientos y quinze e quinientos y diez e seys e vos mande que le recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas del dicho año pasado de quinientos y treze, que hera primero año del dicho su arrendamiento, segund que mas largamente en la dicha mi carta de recudimiento se contenia, el qual dicho Garçi Gutierrez me a de dar e pagar por las dichas rentas de este dicho presente año de la data de esta dicha mi carta dos cuentos e ochoçientas e quarenta mill e seysçientos e quarenta y seys maravedis e medio, para pagar en dineros contados e mas los honze maravedis al millar e derechos de ofiçiales e diez maravedis al millar de la escrivania de las dichas rentas al escriuano mayor que es de ellas e otra tanta cantya de maravedis en cada vno de los años venideros de quinientos e quinze e quinientos e diez e seys, [borrón] las dichas rentas para los dichos dos años, con las condiçiones generales hordenadas por los dichos mis contadores mayores e mandadas apregonar para arrendar las rentas del reyno del dicho año pasado de quinientos e treze e con tanto que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas para este dicho presente año de la data de esta dicha mi carta de aqui a en fin del mes de mayo primero que verna de este dicho presente año e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros de las rentas.

E agora el dicho Garçi Gutierrez me suplico e pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año, que es segundo año del dicho su arrendamiento, e por quanto el dicho Garçi Gutierrez, estando presente por ante el escriuano mayor de las mis rentas, retifico el recabdo e obligaçion que por las dichas rentas e recudimiento de ellas de los dichos quatro años e de cada vno de ellos tenia fecho y otorgado, asymismo las fianças que para saneamiento de ellas tenia dadas e obligadas, segun que todo mas largamente esta asentado en los dichos mis libros de las rentas, tovelo por bien, porque vos mando a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que dexedes e consyntades al dicho Garçi Gutierrez, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e synado de escriuano publico, hazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas syn las dichas çibdades, villas e logares e rentas de suso eçebtadas este dicho presente año, cada renta e lugar por sy por ante el escriuano mayor de las mis rentas de ese dicho partido o por ante su logarteniente, conviene a saber, las dichas alcaualas por las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcavalas e las dichas terçias por las leyes e condiçiones del quaderno de las terçias con que el señor rey don Juan, mi ahuelo, de gloriosa memoria, mando arrendar e resçebir e recabdar las terçias de estos mis reynos qualquier de los años mas çerca pasados, e el dicho montadgo de los ganados con las condiçiones del quaderno e aranzeles



con que se ha pedido e demandado e cobrado los años pasados, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores e fieles e cojedores e terçeros e deganos con qualquier renta o rentas que de las susodichas del dicho Garçia Gutierrez, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o del que el dicho su poder oviere arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de el e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la hordenança, los quales dichos arrendadores menores e fieles e cogedores puedan coger e recabdar, pedir e demandar las dichas rentas por las leyes e condiçiones de los dichos quadernos e aranzeles que de suso fazen mençion e que vos las dichas justiçias lo judguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas, otrosy vos mando a todos e a cada vno de vos que recudades e fagades recudir al dicho Garçia Gutierrez, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o al que el dicho su poder oviere, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn lo que de suso va eçebtado, an montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren en qualquier manera este dicho presente año con todo bien e conplidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna e de lo que asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar al dicho Garçi Gutierrez, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o al que el dicho su poder oviere, tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçebidos en quenta e vos no sean pedidos e demandados otra vez, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e terçeros e deganos e mayordomos e las otras personas que de las dichas rentas de este dicho presente año me deveades e devieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisieredes al dicho Garçi Gutierrez, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o al que el dicho su poder oviere, segund de suso se contiene, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado synado como dicho es mando e doy poder cunplido a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier ansy de la mi casa e corte e chançelleria como del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios e a cada vno e qualquier de ellos en su jurediçion que sobre ello fueren requeridos, que fagan e manden fazer en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e dieredes e en vuestros bienes e suyos, muebles e rayzes, doquier e en qualquier lugar que los fallaren, todas las execuçiones, prisyones, vençiones, remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convingan e menester sean de se fazer fasta tanto que el dicho Garçi Gutierrez, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o el que el dicho su poder oviere, sea contento y pagado de todo lo que dicho es con mas las costas que a vuestra culpa fiziere en los cobrar, que yo por la presente hago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, donde quier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros



syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a diez e seys dias del mes de henero, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos y catorze años. Va escrito sobre raydo o diz en y entre renglones o diz dicho. Mayordomo, Ortin Velasco. Chançiller, Hortin Velasco. Notario. Yo, Pero Yañez, notario de la Andaluzia, lo fize escrevir por mandado de la reyna nuestra señora. Suero de Somonte. Pero Yañez. Christoual Suarez. Christoval de Avila. Castañeda, chançiller.

237

1514, enero, 16. Madrid. Provisión real comisionando al corregidor de Murcia para entender en las demandas que interponga Garci Gutiérrez, arrendador de la renta de las alcabalas, tercias y montazgo, contra aquellas personas y concejos que adeuden el pago de dicha renta (A.G.S., R.G.S., Legajo 1514-1, sin foliar).

Doña Juana, eçetera. A vos el que es o fuere mi corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia e a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio e a quien vuestro poder oviere para lo que de yuso en esta mi carta sera contenido e a cada vno de vos, salud e graçia.

Sepades que por parte de Garçi Gutierrez, mi arrendador e recabdador mayor de las rentas de las alcaualas e terçias e montazgo de los ganados de esa dicha çibdad e su partido del año pasado de quinientos e treze e de este presente año de la data de esta mi carta, me fue fecha relaçion diziendo que comoquier que por el e por su parte e por los arrendadores menores e fieles e cogedores de las dichas rentas an sydo e son requeridos los conçejos e personas particulares de esa dicha çibdad e su partido que les den e paguen los maravedis e pan e ganados e otras cosas que les deven de las dichas rentas a los plazos e segund son obligados que lo no an querydo ni quieren hazer ni cunplir poniendo a ello sus escusas e dilaçiones yndividas, e por su parte me fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello le mandase proveer mandandole dar vn juez syn sospecha ante quien pidiese e demandase lo susodicho e sobre ello brevemente le hiziese complimiento de justiçia o como la mi merçed fuese.

E yo tovelo por bien [e] confiando de vos que soys persona que guardareys mi seruiçio y el derecho a las partes e bien e fielmente e con diligençia hareys lo que por mi os fuere mandado y encomendado es mi merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho, porque vos mando que veades la demanda o demandas, pedimiento o pedimientos que por parte del dicho recabdador e de los

